

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2024-10068-00  
Accionante: Ulises Casadiego Castellanos.  
Accionado: La Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales – UGPP.

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720241006800, de Ulises Casadiego Castellanos Contra La Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales – UGPP, en donde la entidad demandada presenta incidente de nulidad por indebida notificación.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial, el despacho debe dar aplicación a los artículos 129, 133 y 134 del Código general del proceso.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares presentado por la parte ejecutante, el despacho se abstiene de su decreto hasta tanto se surta la audiencia de resolución de excepciones y se tenga certeza sobre la deuda exacta que tenga la entidad.

En consecuencia, el despacho:

**RESUELVE**

1. Correr traslado del incidente de nulidad presentado por La Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales – UGPP a la parte ejecutante y concédase el termino de tres (03) días para que se pronuncie sobre este.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
EL JUEZ

---

Bogotá D.C Notificado por estado 74 del 09 de mayo de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaria.

---

*Bogotá D.C Notificado por estado 74 del 09 de mayo de 2024*



*Ángela Piedad Ossa Giraldo*  
*Secretaria.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2023-00204-00  
Accionante: Liliana Magdalena Osorio Mejía.  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720230020400, de Liliana Magdalena Osorio Mejía Contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en donde la entidad ejecutada da respuesta al requerimiento hecho por el despacho.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la respuesta presentada por Colpensiones en donde manifiestan haber dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, en la medida que aportan la resolución SUB-39954 del 07 de febrero de 2024 en donde ordenan el pago de \$695.310 por concepto de indexación y que el ingreso a nómina de dicha prestación fue en febrero de 2024, junto con el soporte de tesorería por valor de \$34.750 por concepto de costas de primera instancia dentro del ejecutivo. El despacho estima prudente poner en conocimiento de la parte actora dicha respuesta para que informe al despacho si efectivamente fue pagado en febrero el valor señalado en la resolución.

En consecuencia, el despacho:

**RESUELVE**

1. Poner en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta emitida por Colpensiones y concédase el termino de tres (03) días, para que se pronuncie sobre esta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
EL JUEZ

Bogotá D.C Notificado por estado 74 del 09 de mayo de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2021-00041-00  
Accionante: Maritza Ruiz León.  
Accionado: Antonio José López.

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720210004100, de Maritza Ruiz León. Contra Antonio José López, en donde la Defensoría del Pueblo da respuesta al requerimiento.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, el despacho efectuara un último requerimiento a la parte ejecutante para que designe apoderado judicial. En el caso de no hacerlo, el despacho continuará el trámite procesal correspondiente y la parte actora tendrá que asumir las consecuencias jurídico procesales derivadas de la renuencia para designar apoderado.

En consecuencia, el despacho resuelve:

**RESUELVE**

1. Requerir por última vez a la señora Maritza Ruiz León para que designe apoderado judicial. Adviértase que, de no hacerlo, se seguirá con el tramite incidental por regulación de honorarios y esta asumirá las consecuencias jurídico procesales que ello implica.

Para efectividad de la orden anterior, por secretaria emítase comunicación electrónica y física a la demandante a las direcciones registradas dentro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
**EL JUEZ**

---

Bogotá D.C Notificado por estado 74 del 09 de mayo de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2019-00564-00  
Accionante: Ulises Casadiego Castellenas  
Accionado: La Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales – UGPP

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720190056400, de Ulises Casadiego Castellenas Contra La Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales – UGPP, en donde el apoderado de la Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales – UGPP presenta recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá que negó el recurso extraordinario de casación.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial, el despacho procederá a hacer la devolución del expediente al superior para que resuelva lo de su competencia, ya que esta sede judicial no puede emitir pronunciamiento alguno sobre el auto atacado.

**RESUELVE**

1. Devolver el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que el Honorable magistrado ponente Gustavo Alirio Tupaz Parra decida lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
**EL JUEZ**

---

Bogotá D.C Notificado por estado 74 del 09 de mayo de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-1998-00633-00  
Accionante: Héctor Hugo Villamil Bonilla y Elvia María Cruz.  
Accionado: Carlina Porras de Figueroa y José Daniel Figueroa Santa Cruz.

Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2024)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 1100131050071998-00633-00, Héctor Hugo Villamil Bonilla y Elvia María Cruz Contra Carlina Porras de Figueroa y José Daniel Figueroa Santa Cruz, el cual está pendiente por decidir el trámite incidental por fraude o colusión.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá, D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2024)

**CONSIDERACIONES PREVIAS**

1. El 22 de noviembre de 1994 ante la Notaría 27 del Círculo notarial de Bogotá, La señora Carlina Porras de Figueroa y José Daniel Figueroa recibieron en calidad de mutuo o hipoteca, la suma de \$10.000.000.00 de parte del señor Luis Alberto Castro Moya como su acreedor hipotecario.
2. La señora Carlina Porras de Figueroa y José Daniel Figueroa incumplieron los pagos derivados de la obligación de préstamo, por lo tanto, el acreedor hipotecario el señor Luis Alberto Castro Moya como su acreedor hipotecario inicia acción ejecutiva la cual fue de conocimiento del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 1996-01780.
3. Durante el curso del proceso ejecutivo hipotecario, los demandados Carlina Porras de Figueroa y José Daniel Figueroa alegan una relación Laboral con la señora Carlina Porras de Figueroa y José Daniel Figueroa Santa Cruz, la cual fue reconocida por solicitud de los intervinientes mediante acta de conciliación 028 del 19 de mayo de 1998 suscrita ante la Dirección Regional del Trabajo y Seguridad Social de Santa Fe de Bogotá.
4. Los demandados Carlina Porras de Figueroa y José Daniel Figueroa Santa Cruz incumplen lo acordado en el acta de conciliación, por lo que, Héctor Hugo Villamil Bonilla y Elvia María Cruz dan inicio a la presente acción ejecutiva.
5. El 26 de noviembre de 2003 la demandante Elvia María Cruz suscribe contrato de cesión de derechos litigiosos con la señora Yannet Figueroa P.
6. El 11 de enero de 2005 la Fiscalía 68 delegada de la unidad de Delitos contra el Orden económico, solicita copia del expediente del presente proceso ejecutivo.

---

Bogotá D.C Notificado por estado 74 del 09 de mayo de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaria.

7. El 13 de junio de 2006 la Fiscalía 68 Delegada de la unidad de Delitos contra el Orden económico, mediante oficio 0302 comunica a este despacho que profirió resolución de apertura de investigación en contra de Carlina Porras de Figueroa y José Daniel Figueroa Santa Cruz, por la denuncia interpuesta por el señor Luis Alberto Castro Moya por los delitos de Fraude Procesal, Falso Testimonio, Alzamiento de Bienes y Falsedad en documento Público dentro de los procesos ejecutivos Laborales 1998-00633 que cursa en este despacho y el proceso 2001-00386 que cursa en el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá.
8. El 05 de febrero de 2007 la Fiscalía 68 Delegada de la unidad de Delitos contra el Orden económico decreta la prejudicialidad penal, medida que es ratificada por esta entidad el 14 de julio de 2008.
9. El 29 de mayo de 2012 nuevamente la señora Carlina Porras de Figueroa, pero esta vez en conjunto con el señor José Daniel Figueroa Santa Cruz realizan la cesión de derechos litigiosos a la señora Patricia del Carmen Figueroa, ante la Notaría 67 del Círculo de Bogotá.
10. El 06 de septiembre de 2012 la Señora Elvia María Cruz, realiza la cesión de derechos litigiosos a la señora Patricia del Carmen Figueroa ante la Notaría 67 del Círculo de Bogotá.
11. El 08 de Julio de 2019 la Fiscalía 75 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profiere resolución, mediante la cual declara la preclusión de la acción penal por prescripción, que se seguía en contra de Carlina Porras de Figueroa, José Daniel Figueroa Santa, Héctor Hugo Villamil Bonilla y Elvia María Cruz.

#### **DEL CASO EN CONCRETO**

Hechas las anteriores precisiones y en vista de la situación, el despacho solicitó al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá copia del expediente 2001-00386, con el fin de estudiar y revisar dicho expediente para determinar si existe una conducta irregular por parte de las partes dentro del presente proceso, arribando a una serie de conclusiones que se proceden a exponer.

La primera situación que llama la atención al despacho son los documentos que originan las ejecuciones ante este despacho y ante el Juzgado 12 Laboral. Para el proceso 1998-00633, el documento es el acta de conciliación 028 del 19 de mayo de 1998 suscrita ante la Dirección Regional del Trabajo y Seguridad Social de Santa Fe de Bogotá. Para el proceso 2001-00386, el documento es el acta de Conciliación suscrita ante el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario 1999-00557.

Lo anterior llama poderosamente la atención del despacho, ya que no se entiende por qué la parte ejecutante celebró dos conciliaciones diferentes por una misma relación laboral. Se podría llegar a pensar que la primera conciliación, en virtud de su incumplimiento, dio origen al proceso ordinario 1999-00557, dentro del cual volvieron a conciliar y con dicha acta iniciaron el proceso ejecutivo ante el Juzgado 12 Laboral. Sin embargo, no se explica por qué se inició una doble ejecución por una misma relación laboral. Si se trata de dos situaciones diferentes, entonces tampoco se explica por qué el demandante celebró una conciliación inicial y, por alguna razón, volvió a tener otra relación laboral con la parte demandada, aun a sabiendas de que no se le había pagado la obligación pendiente de la anterior. Esto genera una contradicción que, para el despacho, arroja dudas sobre las intenciones de los ejecutados y la veracidad de la existencia de la relación laboral alegada.

Por otra parte, al revisar detalladamente el expediente, se encuentra que los domicilios de los demandantes y demandados levantan sospechas sobre una posible colusión. En los dos procesos ejecutivos mencionados anteriormente, las mismas partes ejecutan un supuesto incumplimiento, lo cual indica una cercanía irregular entre las partes.

Otra irregularidad que avizora el despacho se refiere a la cesión de los derechos litigiosos. Dentro del contrato de cesión celebrado entre Elvia María Cruz y Yannet Figueroa el 26 de noviembre de 2003, se fijó un valor de \$6.500.000.00, lo cual en principio no generaría ninguna duda. Sin embargo, la irregularidad se manifiesta con las cesiones del crédito realizadas el 29 de mayo y 06 de septiembre de 2012, donde no se tasa ningún valor sobre la cesión ni se especifican mayores condiciones. Además, llama la atención que, en estas dos últimas sesiones, la señora Elvia María Cruz cedió los derechos a la señora Patricia del Carmen Figueroa, sin especificar qué pasó con la cesión hecha a la señora Yannet Figueroa en noviembre de 2003. Asimismo, entre

---

Bogotá D.C Notificado por estado 74 del 09 de mayo de 2024



Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaria.

las dos cesionarias aparentemente existe una relación de consanguinidad, lo cual para el despacho es otro indicio de que la cercanía entre las partes da pie a presumir una colusión.

Ahora bien, el despacho tampoco puede ignorar la resolución proferida por la Fiscalía 75 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profiere resolución, en la cual la entidad señala:

*"Si bien la conducta denunciada fue idónea para inducir en error a la Juez Séptima Laboral del Circuito de Bogotá, ese yerro solo permaneció hasta cuando la Fiscalía General de la Nación, a través de la Fiscalía 68 Seccional de unidad de Delitos contra el Orden Económico Social, mediante oficio número 0302 de 13 de junio de 2006, la alerto sobre el ardid empleado, afirmándole que se había abierto investigación penal por el delito de fraude procesal en relación con los hechos que el Juzgado tenía bajo su conocimiento dentro del proceso ejecutivo laboral 1998-00633(...)"*

Más adelante la fiscalía resalta:

*"Conforme a la normatividad anterior, la acción penal prescribe en el máximo de la pena fijada en la ley para el delito; entonces, se debe afirmar que el fraude procesal prescribió, porque la inducción en error solo perduro hasta el 13 de junio de 2006 (...)"*

De lo anterior se puede determinar que efectivamente la Fiscalía General concluyó que se indujo en error al despacho al intentar simular una relación laboral con el fin de evitar la ejecución dentro del proceso ejecutivo hipotecario, valiéndose de la prelación de créditos para evadir la obligación. Esta situación, lamentablemente, no tuvo ninguna consecuencia en materia penal debido a la prescripción del delito denunciado. Sin embargo, el hecho de que un delito denunciado haya prescrito y, por ende, no se haya impuesto una sanción de carácter penal, no impide que el despacho tome su propia decisión dentro del presente proceso. Para esta sede judicial, es claro que efectivamente existe una maniobra encaminada a evadir la obligación que las partes aquí demandadas tienen con el señor Luis Alberto Castro Moya, y esta sede judicial no se prestará para tal fin, más aún cuando a la parte actora se le requerido para que citara a rendir testimonio a todas las partes que han intervenido en el proceso, pero este manifestó que desconoce el paradero de estas personas, lo cual no permite al despacho despejar las sombras de duda que existen sobre este proceso, y por el contrario se concluye que el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la autoridad administrativa fue simulada.

Ahora bien, La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo "*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*", a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de derechos que se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.

Otro aspecto a tener en cuenta es que, si bien la acción penal fue precluida por prescripción, el despacho estima que de las actuaciones que se han realizado en el tiempo y hasta la actualidad, por parte de los actores y sus apoderados, se evidencia que son tendientes a mantener en error al despacho, con el único fin de apropiarse de los dineros producto del remate realizado por el Juzgado 7 Civil del circuito de Bogotá, por lo tanto, se ordenara la compulsa de copias a la fiscalía general de la nación y a la Comision de Disciplina Judicial Seccional Bogotá para que adelante las investigaciones pertinentes.

En consecuencia, el despacho:

#### RESUELVE

1. Con base en el artículo 49 del Código de Procedimiento Labora, el despacho declara la existencia de colusión entre los demandantes Héctor Hugo Villamil Bonilla y Elvia María Cruz y Carlina Porras de Figueroa y José Daniel Figueroa Santa Cruz.
2. Ordenar la devolución al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá los títulos que se describen a continuación:

---

Bogotá D.C Notificado por estado 74 del 09 de mayo de 2024



Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaria.

Datos del Título	
Número Título:	400100008678752
Número Proceso:	11001310500719980063300
Fecha Elaboración:	24/11/2022
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	110012032007
Concepto:	REMATE DE BIENES(POSTURA)
Valor:	\$ 24.011.000,00

Datos del Título	
Número Título:	400100008678753
Número Proceso:	11001310500719980063300
Fecha Elaboración:	24/11/2022
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	110012032007
Concepto:	REMATE DE BIENES(POSTURA)
Valor:	\$ 4.161.803,00

Datos del Título	
Número Título:	400100008678751
Número Proceso:	11001310500719980063300
Fecha Elaboración:	24/11/2022
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	110012032007
Concepto:	REMATE DE BIENES(POSTURA)
Valor:	\$ 13.000.000,00

3. Compulsar Copias a la Fiscalía General de la Nación, para que investiguen las conductas de Héctor Hugo Villamil Bonilla identificado con número de cedula 79.510.029, Elvia María Cruz identificada con numero de cedula 41.387.612, Yannet Figueroa P. identificada con numero de cedula 52.180.504, Carlina Porras de Figueroa identificada con número de cedula 41.502.667 y José Daniel Figueroa Santa Cruz identificada con número de cedula 19.094.984, conforme a la parte motiva de esta providencia.
4. Compulsar Copias a la Comisión de disciplina Judicial Seccional Bogotá, para que investiguen el actual profesional de los abogados Jesús María Pardo Hernández identificado con número de cedula 19.144.071 y Tarjeta profesional 41.321, Amparo Elizabeth Piñeros Leguizamón identificada con número de cedula 41.695.591 y tarjeta profesional 31.857, Jesús María Betancourt Yara identificado con número de cedula 5.963.068 y tarjeta profesional 91.651, Raynier Antonio Camargo Lora identificado con número de cedula 1.103.095.276 y tarjeta profesional 274.946 y Jaime Armando Tabares Rodríguez identificado con número de cedula 79.153.801 y tarjeta profesional 158.714.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
EL JUEZ

Bogotá D.C Notificado por estado 74 del 09 de mayo de 2024



Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

**Referencia:** Ordinario laboral  
**Radicado** 110013105007-2023-00084-00  
**Demandante:** Yudi Marcela González González  
**Demandado:** Tecnofarma de Colombia S.A.

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que, el Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante oficio No. 208 del 7 de mayo de 2024, devuelve el expediente por encontrarse en apelación el auto que tuvo por no contestada la demanda y porque está en curso una compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial. Sirvase proveer.

  
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial que antecede y revisada la actuación nuevamente, observa este Despacho que el presente proceso si reúne los requisitos establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, comoquiera que, contrario a lo que afirma la Juez 42 Labora del Circuito de Bogotá, la contestación de demanda, si fue calificada y aunque la decisión que tuvo por no contestada fue apelada por la parte demandada, la alzada fue concedida en el efecto **devolutivo**, efecto que implica la continuidad normal del proceso, y en todo caso, conforme a las resultas de la decisión que adopte el Superior, el Juzgado homólogo tiene todas las facultades para adoptar medidas que considere pertinentes, lo anterior, conforme a lo normado en los incisos 2 y 5 del Numeral 2 del artículo 65 del C.P.T y de la SS.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, esta situación no es óbice para que la Juzgadora no avoque el conocimiento del proceso, dado que, la decisión corresponde a posibles irregularidades en el trámite del proceso ocurridas en esta sede judicial remitente, respecto a lo cual el Juzgado receptor no tiene nada que resolver, lo que implica que el hecho de que existan esas compulsiones de copias a las autoridades de control penal y disciplinaria no justifica tampoco que no se asuma la competencia por el juzgado receptor y se devuelva el proceso sin ninguna causa legal atendible, máxime cuando, procesal y sustancialmente el proceso reúne los requisitos del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 para su conocimiento.

En tal sentido, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** el presente el expediente al JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, “Por medio del cual se ordena la

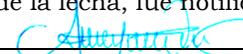
redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022”, el cual fue remitido mediante auto de fecha 14 de abril de 2023.

**SEGUNDO:** En caso de que el Juzgado homólogo 42 Laboral del Circuito de Bogotá no asuma el conocimiento del asunto y considere que no es competente debe generar conflicto negativo de competencia y remitirlo al Superior de esta especialidad ordinaria laboral para que lo dirima.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
**EL JUEZ**

<b>JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de 2024
Por ESTADO N° <b>074</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 <b>ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO</b>
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Referencia:** Ordinario Laboral  
**Radicado:** 110013105007-2021-00164-00  
**Demandante:** Carlos Hernando Acero  
**Demandado:** Corporación Fondo de Empleados Bancarios y Sector  
Financiero - Corbanca  
Como llamado en garantía Chubb Seguros Colombia S.A.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que, vencido el termino de Ley la demandada y el llamado en garantía contesta la demanda y el llamamiento. Sírvase proveer.

  
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe secretarial que antecede, el Despacho;

**RESUELVE:**

1. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) MARÍA LUCÍA LASERNA ANGARITA identificado (a) con la C.C. 52.847.582, portador (a) de la T.P. No. 129.481 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte demandada CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR FINANCIERO - CORBANCA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por reunir los requisitos establecidos por el art. 31 del CPL se tiene **POR CONTESTADA** la demanda por parte de demandada **CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR FINANCIERO - CORBANCA.**

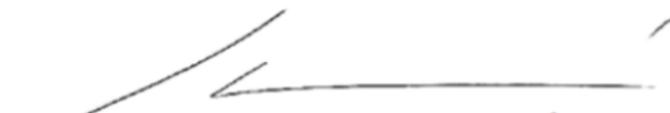
2. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) MARÍA CRISTINA ALONSO GÓMEZ identificado (a) con la C.C. 41.769.845, portador (a) de la T.P. No. 45.020 del CSJ, como apoderado(a) judicial del llamado en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por reunir los requisitos establecidos por el art. 31 del CPL se tiene **POR CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía por parte del llamado en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

BNC/

3. Para que tenga lugar la audiencia especial obligatoria de conciliación y/o primera de trámite, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, así como la audiencia de que trata el artículo 80 del CPL, es decir, la práctica de pruebas, para lo cual se fija la hora de las **08:30 A.M., DEL MIÉRCOLES DIEZ (10) DE JULIO DE 2024**. En consecuencia, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer el demandante y el representante legal de la entidad demandada. En el evento de fracasar la conciliación se decretarán las pruebas que se consideren pertinentes, así como práctica de pruebas y alegaciones finales, la cual realizará en la plataforma **Microsoft Teams**.
4. Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas [jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus direcciones electrónicas a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.
5. De igual manera se requiere a los apoderados, que cualquier sustitución de poder, memorial, solicitud y los documentos de identificación y correos electrónicos de los testigos que vayan a comparecer a la audiencia, deben remitidas a las direcciones citadas con un día de antelación. En audiencia no se recibirán documentales.
6. En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos. Digitalización y conformación de expedientes”, todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer devolución de la documental. Para audios el formato es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
EL JUEZ

<b>JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Bogotá D.C., 09 de mayo de 2024
Por ESTADO N° <b>074</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
<b>ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO</b>
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Referencia:** Ordinario Laboral  
**Radicado:** 110013105007-2021-00403-00  
**Demandante:** Rafael Orlando Calixto Vargas  
**Demandado:** Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia - Coomeva

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que, vencido el termino de Ley la demandada contesta la demanda. Sírvase proveer.

  
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe secretarial que antecede, el Despacho;

**RESUELVE:**

1. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) LUIS FRANCISCO TAPIÁS HERRERA identificado (a) con la C.C. 1.143.232.279, portador (a) de la T.P. No. 315.390 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte demandada COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA - COOMEVA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por reunir los requisitos establecidos por el art. 31 del CPL se tiene **POR CONTESTADA** la demanda por parte de demandada **COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA - COOMEVA**.

2. Para que tenga lugar la audiencia especial obligatoria de conciliación y/o primera de trámite, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, así como la audiencia de que trata el artículo 80 del CPL, es decir, la práctica de pruebas, para lo cual se fija la hora de las **11:00 A.M., DEL MIÉRCOLES DIEZ (10) DE JULIO DE 2024**. En consecuencia, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer el demandante y el representante legal de la entidad demandada. En el evento de fracasar la conciliación se decretarán las pruebas que se consideren pertinentes, así como práctica de pruebas y alegaciones finales, la cual realizará en la plataforma **Microsoft Teams**.

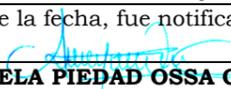
BNC/

3. Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas [jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus direcciones electrónicas a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.
4. De igual manera se requiere a los apoderados, que cualquier sustitución de poder, memorial, solicitud y los documentos de identificación y correos electrónicos de los testigos que vayan a comparecer a la audiencia, deben remitidas a las direcciones citadas con un día de antelación. En audiencia no se recibirán documentales.
5. En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos. Digitalización y conformación de expedientes”, todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer devolución de la documental. Para audios el formato es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
EL JUEZ

<b>JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Bogotá D.C., 09 de mayo de 2024
Por ESTADO N° <b>074</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 <b>ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO</b>
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Referencia:** Ordinario Laboral  
**Radicado:** 110013105007-2021-00374-00  
**Demandante:** Mauricio Aguirre Soto  
**Demandado:** Colpensiones – Colfondos – Protección – Ministerio Hacienda

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que, vencido el término del auto anterior, solo Colpensiones se manifestó respecto del requerimiento efectuado. Sírvase proveer.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que obra memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en donde informa que, conforme a las facultades otorgadas por el actor, se desiste del proceso.

Para ello debe recordarse que el artículo 314, refiere el desistimiento de las pretensiones, donde se indica que el *demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Para el caso en estudio, se tiene que el proceso aún no ha tenido decisión de instancia y comoquiera que la apoderada tiene la facultad para desistir, bajo los apremios del artículo 314 del C.G.P., se acepta el desistimiento presentado por la parte demandante y dará por terminado el proceso, sin condena alguna en costas. Por lo anterior se resuelve:

- 1. ACEPTAR** el desistimiento presentado por la apoderada del demandante, dentro del proceso que presenta del señor Mauricio Aguirre Soto, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., y como vinculado el Ministerio de Hacienda y

Crédito Público, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 312 del C.G.P.

2. Dado que solo Colpensiones coadyuvo la solicitud de desistimiento, pero Colfondos y Protección no, se condena en costas a la parte actora las agencias en derecho se tasan en \$100.000 a favor de Colfondos y Protección.
3. Se ordena el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
**EL JUEZ**

<b>JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Bogotá D.C., 09 de mayo de 2023
Por ESTADO N° <b>074</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 <b>ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO</b>
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Referencia:** Ordinario Laboral  
**Radicado:** 110013105007-2021-00392-00  
**Demandante:** Johana Katherine Villa Llerene  
**Demandado:** CEPAIN – Centro de Expertos para la Atención Integral  
IPS S.A.S.

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que, la parte demandada solicita emplazamiento de la parte demandada. Sírvase proveer.

  
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe secretarial que antecede, el Despacho, observa que, luego de admitida la demanda (29 de noviembre de 2021), la parte actora ha presentado impulsos al proceso, pero no ha efectuado el trámite de notificación a la sociedad demandada. Luego en auto de fecha 1° de agosto de 2023, se le requirió para que realizara dicho trámite, sin embargo, lo que aporta la actora es copia del correo que envió a la demandada el cual no fue efectivo y solicita el emplazamiento.

Revisado el plenario, se observa en primera medida que, aportar las constancias o el trámite de notificación, no se limita a copiarle al Despacho lo que remite la apoderada, sino remitir al destinatario la demanda y sus anexos y aportar al expediente las constancias de que esa notificación fue válida por lo que se le recuerda a la apoderada de la parte demandante, para que en lo posible realice la notificación de tal manera.

Ahora bien, remitiéndose al certificado de existencia que aportó la activa en su demanda (folios 10 a 22 del archivo *No. 02Anexos* del expediente digital), con vigencia 2 de agosto de 2021, se observa que tanto la razón social como la dirección electrónica para notificaciones de la pasiva, no es la misma a la que remitió la demandante en su trámite de notificación, ni la que relaciono en el escrito de demanda.

- *Certificado de existencia:*

Razón social:	SERVICIO Y ATENCION EN SALUD - SANAS IPS SAS
Nit:	900.772.053-7, Regimen Comun
Domicilio principal:	Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No.	02500519
Fecha de matrícula:	19 de septiembre de 2014
Último año renovado:	2021
Fecha de renovación:	30 de marzo de 2021
Grupo NIIF:	GRUPO II

Dirección del domicilio principal: Carrera 47 No. 94-06 Piso 3,4 Y 5  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [notificaciones@sanasips.com.co](mailto:notificaciones@sanasips.com.co)  
Teléfono comercial 1: 4325730  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: 3017100085

Dirección para notificación judicial: Carrera 47 No. 94-06 Piso 3,4 Y 5  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: [notificaciones@sanasips.com.co](mailto:notificaciones@sanasips.com.co)  
Teléfono para notificación 1: 4325730  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: 3017100085

- *Demanda:*

**La demandada:** Dirección física: Ak 45 No. 105 43, Bogotá D.C., Abonado telefónico: 3017100085 - 3004664460, Dirección Electrónica: [notificaciones@sanasips.com.co](mailto:notificaciones@sanasips.com.co) y [atencionalcolaborador@cepain.com.co](mailto:atencionalcolaborador@cepain.com.co)

- *Trámite de notificación:*

## TRASLADO DEMANDA DE ACUERDO CON EL AUTO QUE ADMITE DEMANDA

4 mensajes

JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES <torresdelanossa2@gmail.com>

16 de diciembre de 2022, 9:00

Para: [notificaciones@cepain.com.co](mailto:notificaciones@cepain.com.co)  
Cc: [jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Conforme a lo anterior, el Despacho no puede acceder a la solicitud de emplazamiento, comoquiera que, el trámite de notificación aún no se ha realizado en debida forma, pues como se indicó, la notificación debe ser remitida al correo que registra en cámara de comercio y el que señala en la demanda y dicha notificación no se ha realizado.

En ese orden de ideas, se le requerirá nuevamente a la parte actora para que, en primera medida aporte el certificado de existencia de la sociedad demandada y aclare a quien realmente demanda, y para que realice en debida forma la notificación de la demanda, remitiendo la demanda, anexos y auto admisorio a los correos electrónicos que registran en el certificado de existencia.

Conforme a lo anterior, el Despacho;

### RESUELVE:

1. **INCORPORAR** la documental allegada por la parte demandante referente al trámite de notificación efectuado a la Sociedad CEPAIN – Centro de Expertos para la Atención Integral IPS S.A.S., el cual obra en el archivo No. *11solicitudEmplazamiento* del expediente digital.
2. **REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte actora para que en el término de **diez (10) días** aporte el certificado de existencia de la sociedad demandada y aclare a quien realmente demanda, y para que realice en debida forma la notificación de la demanda, remitiendo la demanda, anexos y auto admisorio a los correos electrónicos que registran en el certificado de existencia.
3. **TERCERO:** vencido el termino de notificación y del traslado, resolver lo que en derecho corresponda.

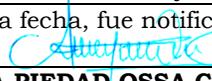
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
EL JUEZ

**JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 09 de mayo de 2024

Por ESTADO N° **074** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

  
**ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

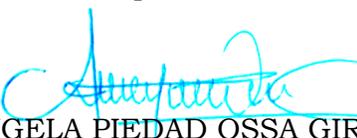


RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Referencia:** Ordinario Laboral  
**Radicado:** 110013105007-2021-00399-00  
**Demandante:** Laura Milena Sastre Gómez  
**Demandado:** Corporación Nuestra IPS

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada allega solicitud de emplazamiento a la parte demandada. Sirvase proveer.

  
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la parte demandante efectuó notificaciones a la parte demandada de manera combinada, es decir que, remitió las notificaciones mediante correo electrónico y en físico, haciendo una mixtura en las notificaciones que dificulta el estudio del proceso, así como el determinar si la pasiva se encuentra bien notificada.

Debe recordársele a la apoderada de la parte demandante que, si bien ambas maneras de notificación se encuentran vigentes y son aplicables, lo cierto es que, quien notifica debe escoger un solo método de notificación y no combinarlas, pues el trámite de cada una es completamente distinto.

Vemos entonces que, inicialmente remitió la notificación al correo electrónico de la pasiva [juridico@nuestraips.co.co](mailto:juridico@nuestraips.co.co) el cual, conforme a lo aportado por la activa, no fue efectivo.

No se puede entregar: NOTIFICACIÓN PERSONAL - RAD. 2021-0399 LAURA SASTRE

postmaster@miips.com.co <postmaster@miips.com.co>

Vie 12/08/2022 11:02 AM

Para: [juridico@nuestraips.com.co](mailto:juridico@nuestraips.com.co) <[juridico@nuestraips.com.co](mailto:juridico@nuestraips.com.co)>; [dcmorales@nuestraips.com.co](mailto:dcmorales@nuestraips.com.co)  
<[dcmorales@nuestraips.com.co](mailto:dcmorales@nuestraips.com.co)>

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

[juridico@nuestraips.com.co](mailto:juridico@nuestraips.com.co)

El servidor de correo electrónico del destinatario ha rechazado el mensaje. Compruebe la dirección de correo electrónico del destinatario e intente volver a enviar este mensaje, o bien póngase en contacto con el destinatario directamente. Para obtener más sugerencias que le ayuden a resolver este problema, vea [Código DSN 5.1.0 en Exchange Online - Office 365](#). Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico.

[dcmorales@nuestraips.com.co](mailto:dcmorales@nuestraips.com.co)

El servidor de correo electrónico del destinatario ha rechazado el mensaje. Compruebe la dirección de correo electrónico del destinatario e intente volver a enviar este mensaje, o bien póngase en contacto con el destinatario directamente. Para obtener más sugerencias que le ayuden a resolver este problema, vea [Código DSN 5.1.0 en Exchange Online - Office 365](#). Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico.

Ahora bien, la apoderada de la demandante, remite trámite de notificación en físico, conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P., el cual refiere una devolución por dirección errada o inexistente.

**Observaciones:** Devolución de admisión número 70010G453608

FIRMA Y SELLO

**Motivo devolución:** DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE

**BOG**

Con base a lo anterior, y comoquiera que, de ambas maneras de notificación, la pasiva no ha podido efectuar su defensa, porque no ha logrado ser notificada y en aras de salvaguardar los derechos de defensa de la demandada, es menester disponer el emplazamiento, la designación de Curador Ad – Liten y el respectivo registro de emplazados.

Se correrá el traslado de Ley y una vez vencido éste y allegada la contestación de la demanda, por parte del Curador Ad – Liten, se fijará fecha de audiencia.

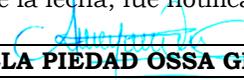
Conforme a lo anterior el Despacho;

#### **RESOLVE:**

1. Como quiera que no fue posible la comparecencia de las llamadas a juicio a notificarse del auto admisorio de la demanda, se dispone a ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de la sociedad demandada **Corporación Nuestra IPS**, en los términos del artículo 108 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.
2. En aplicación del numeral 7° del artículo 48 del CGP, designese como curador Ad – Litem al Dr. JUAN BAUTISTA RIVERA RINCÓN, identificada con C.C. No. 79.496.487, portador de la T.P. No. 290.919 del CSJ. Remítase el link del proceso al correo electrónico [jbr750@gmail.com](mailto:jbr750@gmail.com) que aparece registrado en el SIRNA.
3. Por tal motivo se ordena su notificación vía electrónica y se dispone a correr el traslado por el termino de **diez (10) días**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, de conformidad a la Ley 2213 de 2022.
4. En aplicación a la Ley 2213 de 2022, por secretaría, efectúese la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. (Inciso 5°, art. 108 del CGP).
5. Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas [jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co) la contestación de la demanda, así como cualquier sustitución de poder, memorial y solicitud.
6. En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos. Digitalización y conformación de expedientes”, todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer devolución de la documental. Para audios el formato es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
**EL JUEZ**

<b>JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Bogotá D.C., 09 de mayo de 2024
Por ESTADO N° <b>074</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 <b>ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO</b>
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Referencia:** Ordinario Laboral  
**Radicado:** 110013105007-2022-00062-00  
**Demandante:** Eric Alonso Camargo Lozano  
**Demandado:** Colpensiones – Porvenir – Skandia y como llamado en garantía Mapfre Seguros

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que, vencido el termino de Ley las demandadas y el llamado en garantía contestan la demanda. Sirvase proveer.

  
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe secretarial que antecede, el Despacho;

**RESUELVE:**

1. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) CLAUDIA LILIANA VELA identificado (a) con la C.C. 65.701.747, portador (a) de la T.P. No. 123.148 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) SANTIAGO BERNAL PALACIOS, identificado (a) con la C.C. 1.016.035.426 portador (a) de la T.P. No. 269.922 del CSJ, como apoderado(a) judicial sustituto de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

Por reunir los requisitos establecidos por el art. 31 del CPL se tiene por CONTESTADA la demanda por parte de demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

2. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS identificado (a) con la C.C. 1.018.469.231, portador (a) de la T.P. No. 365.094 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte demandada

BNC/

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por reunir los requisitos establecidos por el art. 31 del CPL se tiene por CONTESTADA la demanda por parte de demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

3. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS identificado (a) con la C.C. 52.897.248, portador (a) de la T.P. No. 152.354 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por reunir los requisitos establecidos por el art. 31 del CPL se tiene por CONTESTADA la demanda por parte de demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.,**

4. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ANA ESPERANZA SILVA RIVERA identificado (a) con la C.C. 23.322.347, portador (a) de la T.P. No. 24.310 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte demandada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por reunir los requisitos establecidos por el art. 31 del CPL se tiene por CONTESTADA la demanda por parte de demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

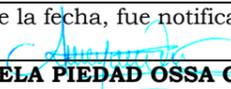
5. Para que tenga lugar la audiencia especial obligatoria de conciliación y/o primera de trámite, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, así como la audiencia de que trata el artículo 80 del CPL, es decir, la práctica de pruebas, para lo cual se fija la hora de las **02:30 P.M., DEL MIÉRCOLES DIEZ (10) DE JULIO DE 2024.** En consecuencia, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer el demandante y el representante legal de la entidad demandada. En el evento de fracasar la conciliación se decretarán las pruebas que se consideren pertinentes, así como práctica de pruebas y alegaciones finales, la cual realizará en la plataforma **Microsoft Teams.**
6. Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas [jlat07@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat07@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus direcciones electrónicas a fin de remitir el link mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.
7. De igual manera se requiere a los apoderados, que cualquier sustitución de poder, memorial, solicitud y los documentos de identificación y correos electrónicos de los testigos que vayan a comparecer a la audiencia, deben remitidas a las direcciones citadas con un día de antelación. En audiencia no se recibirán documentales.

8. En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos. Digitalización y conformación de expedientes”, todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer devolución de la documental. Para audios el formato es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
EL JUEZ

<b>JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Bogotá D.C., 09 de mayo de 2024
Por ESTADO N° <b>074</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 <b>ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO</b>
Secretaria